

nante de ésta, y las de larga enfermedad, correrá a cargo de la Entidad Gestora o Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo que haya reconocido el derecho a la prestación.

Art. 16. Corresponde al Servicio de Mutualismo Laboral de terminación de las situaciones de concurrencia de pensiones previstas en los capítulos anteriores, a cuyo efecto recabará de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes del Sistema de la Seguridad Social cuantos antecedentes y datos sean precisos a los indicados fines.

Asimismo, las Entidades y Servicios a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán comunicar a dicho Servicio dentro de los diez días primeros de cada mes, las variaciones, extinciones y nuevas pensiones que se hayan producido en los meses inmediatamente anterior.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cuando se dé cualquiera de los supuestos de concurrencia de pensiones a que se refieren los artículos 5.º y 10 del Decreto de esta misma fecha, no será de aplicación lo establecido en la presente Orden y se estará a las normas contenidas en dichos artículos.

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día 1 de mayo de 1975.

Tercera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 9 de mayo de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

**11275** *ORDEN de 26 de mayo de 1975 por la que se prorroga la publicación oficial del primer ciclo de los estudios de Graduados sociales.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 7 de junio de 1974, sobre aplicación gradual de la ordenación de los estudios en las Escuelas Sociales, establece en el apartado 1.1 de su artículo primero la fecha de 31 de mayo de 1975 para la publicación oficial del plan de estudios correspondiente al primer ciclo de sus enseñanzas, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 30 de noviembre de 1973.

Los cambios producidos, de una parte, por la promulgación del Decreto 535/1975, de 21 de marzo, que reorganiza el Ministerio de Trabajo y en el que se refunden la Dirección General de Promoción Social y la Dirección General de Empleo y se adscriben las Escuelas Sociales a la Subdirección General de Empresas Comunitarias, en el ámbito orgánico de la nueva Dirección General de Empleo y Promoción Social, y de otra, por la reorganización prevista de los Servicios de Empleo, según el Decreto-ley 1/1975, de 22 de marzo, plantean nuevas perspectivas que inciden en las mencionadas enseñanzas y contenido de las funciones asignadas a sus titulados, lo que hace aconsejable ampliar el plazo de la publicación y reconsiderar el plan de estudios proyectado para el primer ciclo de las enseñanzas que han de impartir estos Centros.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—La fecha de 31 de mayo de 1975, establecida por la Orden anteriormente citada para la publicación oficial del plan de estudios del primer ciclo de las enseñanzas de las Escuelas Sociales, queda transferida a la de 31 de julio de 1975.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 26 de mayo de 1975.

SUAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Empleo y Promoción Social.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**11276** *CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de abril de 1975 por la que se suspende la exigencia de la marca de calidad «Anaip» para los tubos de polietileno de alta y media densidad en las redes de suministro de gas a media o baja presión.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, de fecha 5 de mayo de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9452, columna primera, párrafo octavo, donde dice: «Para los espesores inferiores a 25 milímetros, cada probeta...», debe decir: «Para los espesores inferiores a 2,5 milímetros, cada probeta...».

En la misma página, columna segunda, tabla II, donde dice: «100», debe decir: «1000».

## MINISTERIO DE COMERCIO

**11277** *RESOLUCION de la Dirección General de Pesca Marítima por la que se regula el segundo turno especificado en la norma primera de la de 24 de diciembre de 1974, que ordena la campaña de calamar y pota en las subáreas 5 y 6 del área de la ICNAF.*

De conformidad con lo establecido en las Resoluciones de 24 de diciembre de 1974 y ampliatoria de 31 de enero de 1975, no habiéndose alcanzado el cupo previsto de 8.000 toneladas en el primer turno de la campaña de calamar y pota en la subárea 5 y 6 del área de la ICNAF, oído el Sindicato Nacional de la Pesca y consultada la Comisión Asesora nombrada por el mismo,

Esta Dirección General de Pesca Marítima, en uso de las facultades atribuidas por el punto 6 de la Orden ministerial de 3 de marzo de 1975, ha resuelto establecer las normas que a continuación se señalan, con objeto de no subrepasar la cuota correspondiente a España:

1.ª Este segundo turno se dividirá en dos fases. La primera abarcará desde el 1 de junio al 31 de agosto, y estará dedicada fundamentalmente a la pota, de la que se podrán capturar 1.750 toneladas en conjunto, entre los buques que a continuación se indican, que, habiéndolo solicitado, reúnan las condiciones señaladas en la Resolución de 24 de diciembre:

«Corba», «Camboroya III», «Madroa», «Pescapuerta III», «Costa de Noruega», «Urtazun», «Pescapuerta II» y «Playa de Portocelo».

2.ª La segunda fase estará dedicada especialmente a la pesca del calamar, dando comienzo el 1 de noviembre para finalizar el 31 de diciembre. Los barcos que a continuación se reseñan podrán faenar durante este período hasta alcanzar el total de las cuotas asignadas a España por la ICNAF en estas subáreas, cifra que se estima en unas 1.500 toneladas:

«Frangana», «Ría de Pontevedra», «Teucro», «Pescamaro I», «Uizama» y «Xeitosiño».

3.ª Por esta Dirección General se ordenará cesar en estas pesquerías cuando se alcance la cifra de 1.750 toneladas en la primera fase y al canzar la cuota total de España en la segunda fase.

4.ª Los buques comprendidos en la primera fase deberán efectuar su salida antes del 20 de junio, y los de la segunda, antes del 15 de noviembre, entendiéndose que de no hacerlo así renuncian a las citadas pesquerías, en cuyo caso serían sustituidos por aquellos que, reuniendo las condiciones fijadas en la Resolución de 24 de diciembre, lo soliciten de esta Dirección General de Pesca Marítima.

5.ª Serán de aplicación las normas de la Resolución de 24 de diciembre de 1974 que no hayan sido expresamente modificadas por ésta.

Madrid, 26 de mayo de 1975.—El Director general de Pesca Marítima, Jaime Manuel y Piniés.